**DECRETO NÚMERO DE 2017**

Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 28 de Decreto Ley 1295 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

Que el parágrafo del artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994 indica que “*El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades económicas: cuando menos una vez cada tres (3) años, e incluirá o excluirá las actividades económicas de acuerdo al grado de riesgo de las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de salud ocupacional emitidos por entidades especializadas*.”

Que el Ministerio del Trabajo, contrató a la Universidad Nacional de Colombia, para realizar un estudio técnico y financiero sobre la modificación de la tabla de clasificación de actividades económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales.

Que el resultado del estudio técnico se socializó con los diferentes actores del Sistema General de Riesgos Laborales para aportes y comentarios.

Que para la modificación de la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas del Sistema General de Riesgos Laborales se tomó como referencia la Resolución 066 del 31 de enero de 2012, del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE, mediante la cual se adoptó la clasificación de Actividades Económicas- CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, con el objeto de estandarizar la clasificación y códigos de las actividades económicas en las entidades públicas y privadas.

Que mediante la actualización de la tabla de actividades económicas se generan estadísticas comparativas a nivel nacional e internacional, por actividades económicas, afiliación, eventos de accidentalidad y enfermedad laboral acorde a los parámetros y recomendaciones del Convenio 160 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”sobre estadísticas del trabajo” ratificado mediante Ley 66 de 1988.

Que en sesión del 8 de febrero de 2017, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales dio concepto favorable a la actualización de la tabla de actividades económicas conforme al artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Objeto y campo de aplicación****.* El presente Decreto tiene por objeto actualizar la tabla de clasificación de actividades económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se aplica a los diferentes actores, afiliados a dicho Sistema de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012.

Para los trabajadores independientes sin vínculo laboral, autónomos y sin subordinación se aplicará su propia tabla establecida en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Anexo II.

**Artículo 2. *Términos y parámetros de aplicación.*** Para la aplicación del presente Decreto se tendrán en cuenta los siguientes términos:

1. **Actividad económica:** Se entiende como un proceso o grupo de operaciones que combinan recursos tales como equipo, mano de obra, técnicas de fabricación e insumos, para la producción de bienes y servicios.
2. **CIIU:** Es un sistema lingüístico de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas en el cual se presentan ordenada y jerárquicamente las actividades económicas en el país, su descripción y aplicabilidad estadística y su relación con el ámbito internacional. El código CIIU define la actividad económica contenida en la tabla de clasificación en el Sistema General de Riesgos Laborales.

**3. N.C.P:**.No Clasificados en otra Parte.

**4. Código de la tabla de actividades económicas:** estructura de seis (6) dígitos que identifica la clasificación de las actividades económicas de la siguiente forma:

* El 1er dígito, especifica la clase de riesgo: 1,2, 3, 4, 5.
* Del 2º al 5º dígito, corresponden al código CIIU -revisión 4- de la actividad económica.
* El 6º dígito, identifica las subactividades económicas dentro de la misma clase de riesgo.

**Artículo 3. *Tabla de clasificación de actividades económicas****.* Adóptese la tabla de clasificación de actividades económicas contenida en el Anexo I y II del presente Decreto, la cual hace parte integral del mismo:

**1.** Anexo I: Homologación códigos CIIU revisión 3 a códigos CIIU revisión 4, como referente de consulta y guía para la aplicación del presente Decreto.

**2.** Anexo II: Tabla de clasificación de actividades económicas.

**Parágrafo.** Las actividades económicas dedicadas al comercio que involucren medios de transporte para la distribución de sus productos, se clasificarán en la clase de riesgo inmediatamente superior a la que le correspondería si fuese sin medios de transporte.

**Artículo 4. *Clasificación de empresa****.* La clasificación de empresa se realizará de acuerdo con la actividad económica principal dentro de la clase de riesgo que corresponda.

Cuando una misma empresa tuviese más de un centro de trabajo, podrá tener diferentes clases de riesgo para cada uno de ellos por separado, bajo una misma identificación que será el NIT, siempre que exista una diferenciación clara en la actividad que desarrolle en las instalaciones locativas y en la exposición a peligros y/o factores de riesgo.

Cuando una actividad económica no se encuentre en la tabla contenida en el Anexo II, la empresa y la Entidad Administradora de Riesgos Laborales podrán efectuar la clasificación de acuerdo con la actividad más afín contemplada en la tabla, para lo cual deberán tener en cuenta el peligro y riesgo laboral, las materias primas, los materiales o insumos que se utilicen, los medios de producción, procesos, almacenamiento y transporte.

Efectuada así la clasificación de la empresa, la Administradora de Riesgos Laborales deberá comunicarla a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo con el fin de que ésta proceda a proponer la inclusión de la nueva actividad en la tabla de clasificación de actividades económicas.

**Artículo 5. *Modificación de la clasificación de la empresa****.* Cuando por efecto de la aplicación del presente Decreto la clasificación de las empresas sea modificada, deberán cotizar por el valor inicial de la clase de riesgo que les corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.5. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

***Artículo 6.*** ***Transición.*** Se establece un término de seis (6) meses de transición a partir de la expedición de éste Decreto para que los diferentes actores del Sistema General de Riesgos Laborales realicen los ajustes necesarios para la aplicación de las disposiciones aquí establecidas.

**Artículo 7. *Vigencia****.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1607 de 2002.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

 **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**